



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

**ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2020-00069-00
ACCIONANTE: WILLIAM HENAO AMAYA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES”.**

1. ASUNTO A DECIDIR

Cumplidas las etapas procesales, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda respecto de la Acción de Tutela presentada por el señor WILLIAM HENAO AMAYA, quien se identifica con la C.C. No. 92.498.211, actuando en nombre propio, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, representada legalmente por su presidente o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

a) HECHOS RELEVANTES:

El accionante presentó derecho de petición ante Colpensiones, pretendiendo el traslado de las cotizaciones del fondo de pensiones Porvenir S.A. a Colpensiones, habiéndole sido indicado un número de teléfono para su solicitud; luego de llamar a la línea telefónica en mención, le señalan el número de teléfono del abogado de dicha entidad, Ray Ceo, y al establecer comunicación con éste y exponerle su solicitud le manifestó estar impedido para asesorar al actor y sugerirle que buscara asesoría de un abogado externo a la entidad.

b) DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS:

Derecho de Petición, artículo 23 de la Constitución Política.

c) PRETENSIÓN:

Solicita se le ampare su derecho fundamental de petición de 17 de junio de 2020.

d) CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, señala que verificados los sistemas de información de la entidad, se observó que

no se encuentra petición del señor WILLIAM HENAO AMAYA relacionada con el objeto de la tutela.

Además, que revisado el escrito de tutela, se evidencia que no obra dentro del mismo, medio de prueba que controvierta dicho hecho; por el contrario, solo se evidencia la mera intención del aquí accionante de lograr que Colpensiones haga o profiera una decisión de algo que no conoce y que solo tuvo conocimiento con la vinculación a este proceso, y en el cual el accionante solicita mediante tutela la devolución de aportes del bono pensional, pero no se evidencia en ninguna parte la solicitud de la actuación o petición que quiere que realice Colpensiones.

Por consiguiente, el hecho vulnerador alegado no se ha configurado, en la medida en que no se evidencia petición, razón por la cual Colpensiones no ha tenido la oportunidad de pronunciarse dentro de los términos de la Ley y la jurisprudencia.

Alega la inexistencia del hecho vulnerador, para que sea declarada improcedente la presente acción y el desconocimiento del carácter subsidiario de la tutela para su procedencia, de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991; que la Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas pues, por su naturaleza excepcional y subsidiaria, ésta no puede reemplazar las acciones ordinarias creadas por el legislador para resolver asuntos de naturaleza litigiosa.

Y finalmente, que tampoco se dan los requisitos del amparo transitorio de la tutela a favor del accionante y por tanto reitera, se debe declarar la improcedencia de la presente tutela.

3. PRUEBAS RECAUDADAS

Dentro del expediente reposan las siguientes pruebas:

Pruebas aportadas por la parte demandante:

- Copia de petición de 17 de mayo de 2020, dirigida a Colpensiones.
- Copia de la cedula de ciudadanía del actor.

A la contestación de la acción, la entidad accionada adjunta:

- Memorando GTH-1012 del Jefe de Talento Humano de Colpensiones, de fecha 13 de abril de 2020, que asigna las funciones de la Dirección De Acciones Constitucionales a la doctora MALKY KATRINA FERRO AHCAR, así como certificación de encontrarse en ejercicio de funciones.

4. CONSIDERACIONES

4.1 COMPETENCIA:

Observa este juzgado que es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y demás decretos complementarios, razones por las que entra a decidir de fondo sobre el presente asunto.

4.2. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada por el señor WILLIAM HENAO AMAYA, actuando en nombre propio, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"; la demanda fue recibida por este juzgado el día 06 de julio de 2020, siendo admitida de acuerdo a los parámetros previstos por el Decreto 2591 de 1991, mediante auto del 07 de julio de 2020, y ordenando notificar personalmente por el medio más expedito a la accionada; notificándose mediante envío de correo electrónico a Colpensiones y al Ministerio Público, en la misma fecha; recibiendo contestación a la tutela el día 09 de julio de 2020. Al actor le fue comunicada la admisión de la tutela mediante llamada telefónica al número de teléfono fijo aportado en el libelo inicial al no haber aportado correo electrónico para el efecto.

Por su parte el representante del Ministerio Público ante este despacho no conceptuó dentro de la presente acción.

4.3 PROBLEMA JURÍDICO – TESIS DE LAS PARTES

Atendiendo al estudio de la demanda de tutela, como problema jurídico principal se tiene:

¿Existió vulneración al derecho fundamental de petición del actor?

La tesis del accionante es que se le ha vulnerado el derecho fundamental de Petición, por no obtener respuesta de fondo a lo solicitado ante Colpensiones.

La tesis de la parte demandada es que no existe petición radicada ante esa entidad y el actor tampoco acredita su presentación y por ende es inexistente la vulneración del derecho alegado y consecuentemente debe declararse la improcedencia de la tutela.

La tesis del Despacho es que debe negarse el amparo solicitado al no existir prueba alguna que permita inferir la vulneración al derecho de petición del accionante, decisión que se fundamenta en lo siguiente:

1. La petición es considerada un derecho de corte fundamental.

El artículo 86 de la Constitución Política reza:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)”

Por lo expuesto se tiene que la acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrán oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. (Sentencia T-001 – 92).

El artículo 23 de la Constitución Política, consagra lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Del artículo precedente se puede inferir, que la petición es reconocida en nuestra legislación Colombiana como un derecho fundamental que tienen todos los habitantes del territorio para instaurar ante las autoridades, cuales quiera que sea el interés de las peticiones, y que para ello, dichas autoridades están en la obligación de contestar tales solicitudes. Además de ello al tenor del artículo 85 este derecho fundamental de rango constitucional este es de aplicación inmediata.

Ha sido reiterativa la Jurisprudencia Constitucional al tratar el tema de la violación del derecho fundamental de petición, pues es el caso de la Sentencia T-802/07 en donde la Corte Constitucional manifestó:

“...La jurisprudencia consolidada de esta Corporación¹ ha dejado en claro que el derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución, tiene rango de fundamental y puede ser protegido por vía de tutela, si se tiene en cuenta que es uno de los instrumentos más

¹ Pueden verse las Sentencias T-213 de 2005, T-657, T-658 y T-692 de 2004, T-119 de 1993, T-663 de 1997 y T-281 de 1998, entre muchas otras.

ACCIÓN DE TUTELA

EXPEDIENTE Nº 70001-33-33-008-2020-00069-00

ACCIONANTE: WILLIAM HENAO AMAYA

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

importantes de la democracia participativa y del Estado Social de Derecho al permitirles a los particulares acercarse a la administración para reclamar de las autoridades la respuesta a sus inquietudes y cuestionamientos.

(..).

Ahora bien, la Corte Constitucional² ha sido enfática en sostener que las respuestas ofrecidas por la administración a las peticiones respetuosas que formulan los particulares deben cumplir las siguientes características: i) deben contener una respuesta de fondo, pues aquellas respuestas que están dirigidas a evadir la información o a aplazar la toma de decisión, constituyen una clara afectación de este derecho fundamental, ii) deben ser oportunas, iii) deben ser claras, suficientes y congruentes con lo pedido. De todas maneras, eso no significa que la respuesta implica una aceptación de lo solicitado ni que pueda exigirse por esta vía (la de la protección del derecho de petición), el sentido determinado de la respuesta...”

De acuerdo a lo anterior, es claro entonces que, por ser el Derecho de Petición, uno de aquellos considerados como fundamental, elevado a tal rango por la Constitución Política de 1991, y de aplicación inmediata, de acuerdo lo establecido en el artículo 85 de la misma norma superior; el Juez Constitucional debe darle esa prevalencia y esa importancia, dada su pertenencia al ámbito de los derechos inherentes a la persona humana y por su relevancia para la participación democrática en las decisiones de la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, así como para asegurar el cumplimiento de las funciones constitucionales y legales, al igual que los deberes sociales del Estado, por parte de las autoridades de la República (C.P., art. 2°).

Procederá el Despacho a hacer el estudio del caso que nos ocupa en esta oportunidad, de acuerdo a lo probado en el plenario.

2. El actor no acredita la presentación de su petición ante Colpensiones que permita inferir su vulneración.

El señor WILLIAM HENAO AMAYA, alega la vulneración de su petición de traslado de cotizaciones de su fondo de pensiones Porvenir S.A. hacía la administradora del régimen de prima media Colpensiones, señalando que ésta última no atendió lo requerido y que en conversación telefónica con el abogado de dicha entidad, le fue informado que no era posible atender su solicitud y que gestionara asesoría con personal externo de la entidad.

Al respecto debe decirse que el accionante no allega constancia o prueba alguna de haber efectivamente radicado solicitud en tal sentido ante Colpensiones, toda vez que a la tutela solo adjunta escrito de petición adiado 17 de mayo y dirigido al gerente de Colpensiones, en el que manifiesta estar próximo a pensionarse y de acuerdo a los decretos dictados por el Gobierno Nacional, con ocasión de la emergencia ocasionada por la pandemia del coronavirus o covid-19 como también se le conoce, pide se trasladen sus cotizaciones de Porvenir S.A., a Colpensiones.

² Entre muchas otras, pueden verse las Sentencias T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997, T-457 de 1994, T-1071 de 2006, T-4 de 2007, T-1002 de 2006, T-998 de 2006, T-911 de 2006 y T-848 de 2006.

Pero de la misma no hay la más mínima prueba de haberse presentado y ante lo cual la parte accionada refuerza esta conclusión, al expresar que revisadas las bases de información de la entidad no obra solicitud del actor en ese sentido.

Ahora bien, en el acápite de pretensión solicita el amparo a su derecho de petición del 17 de junio del año en curso y del que indica no hubo respuesta por parte del abogado de la entidad, el profesional Ray Ceo, del cual la entidad no menciona si hace o no parte de su personal, pero que en cuanto a la conversación telefónica que el señor William Henao refiere en los hechos, tampoco existe evidencia alguna que permita concluir su veracidad.

Se precisa que aun cuando las entidades tienen habilitadas líneas telefónicas de atención, la manera de hacer seguimiento a cualquier solicitud que por este medio se efectúan es a través del radicado o código de atención que le son asignadas y suministrada al interesado; lo cual tampoco se logra inferir en esta oportunidad, por cuanto el actor solo se limita a informar haber elevado solicitud y sostenido conversación telefónica con el mencionado abogado pero ni está demostrado que haya sido así y tampoco que ese profesional haga parte de la planta de personal de Colpensiones, para que pueda concluirse que el accionante hizo uso de un conducto regular de la entidad para elevar solicitudes y de esa manera llegar a inferir la existencia de vulneración a su derecho de petición, en caso de haberse sobrepasado el término dispuesto por el legislador para su atención.

En ese sentido, al no estar probado el derecho vulnerado o amenazado, ante la falta de prueba de presentación o radicación de su petición; como tampoco la acción u omisión que se le imputa a la entidad accionada, por las mismas razones, debe negarse el amparo solicitado y por tanto así se declarará.

Recapitulando, se negará lo pretendido en la presente acción de tutela, atendiendo a que el actor no acredita la presentación de su petición ante Colpensiones, que permita inferir la vulneración de su derecho.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República en y en virtud de la Ley,

RESUELVE

1. PRIMERO. DENIEGUESE el amparo solicitado en la presente Acción de Tutela presentada por el señor WILLIAM HENAO AMAYA, en nombre propio, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"; en razón a lo expuesto en la parte motiva.

ACCIÓN DE TUTELA

EXPEDIENTE Nº 70001-33-33-008-2020-00069-00

ACCIONANTE: WILLIAM HENAO AMAYA

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

2. SEGUNDO. Notificar personalmente o por el medio más expedito el presente fallo a las direcciones registradas en el expediente, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3. TERCERO. Si este fallo no fuere impugnado, en firme envíese a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión de conformidad con lo ordenado por los Artículos 86 de la C.P., y 31 del Decreto 2591 de 1991. Una vez surtido el trámite anterior, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd1ef2f6e906796f5b58fc77e53d42e9e601f6126f524e7268a783b49c27368**
Documento generado en 14/07/2020 04:58:53 PM